

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110013103024**20220015900**
Demandante: OLGA MARITZA PIRA RAMÍREZ.
Demandados: JUAN GABRIEL PÉREZ RINCÓN, YIBER ANDRÉS PÉREZ RINCÓN
y GERMAN ARTURO CASTAÑO OSORIO

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, dado que si bien afirma en su escrito de subsanación, que se adjunta poder que corresponde al mismo que se allegó en los anexos de la demanda; se tiene que el documento denominado poder especial aportado con el escrito introductorio como en la subsanación de la demanda¹, no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., dado que no se evidencia que hubiere sido presentado personalmente por la poderdante, esto es por Olga Maritza Pira Ramírez, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Igualmente, dicho mandato tampoco cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente Decreto 806 de 2020, como quiera que no se allega la prueba de que fuera otorgado mediante mensaje de datos despachado desde la dirección de correo electrónico de la demandante.

Por lo tanto, el Juzgado con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

¹ Pág. 1 doc. 0003 "Anexos.63.11.05." y pág.8 doc. SubsanaciónDemanda